

**Expte. N.º 20/2021**  
**Resolución N.º 169/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2021

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número **20/2021**, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de febrero de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito presentado por vía telemática por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España a través de su presidente, D. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2021/186267, en el que reclamaba contra el Ayuntamiento de Alaquàs solicitando se dejase sin efecto el puesto y plaza de comisario jefe de la policía local por considerarlo nulo de pleno derecho, por cuanto carecía de nombramiento legal.

El Consejo de Transparencia dio respuesta a dicho escrito mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, del Presidente del Consejo, notificada al reclamante el 9 de febrero, por la que se ordenaba el archivo de la reclamación presentada, por considerar que las cuestiones expuestas eran ajenas a las funciones encomendadas al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, no siendo este competente para pronunciarse sobre las mismas.

**Segundo.-** El 9 de febrero de 2021, el presidente del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó ante el Consejo un nuevo escrito, con número de registro GVRTE/2021/259155, en el que reclamaba contra el decreto n.º 2021-347, de 4 de febrero del Ayuntamiento de Alaquàs, que le había sido notificado por vía electrónica el 8 de febrero, por el que se daba respuesta a una solicitud de información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 4 de enero de 2021.

En dicha solicitud, además de solicitar al Ayuntamiento que dejara sin efecto el puesto y plaza de Comisario Jefe de la Policía Local de Alaquàs, desempeñado por el funcionario [REDACTED] por considerarlo nulo de pleno derecho, se pedía la siguiente documentación:

“- Copia del Decreto o Resolución de nombramiento y toma de posesión del funcionario [REDACTED] como funcionario Intendente Principal hoy Comisario, como resultado de la bolsa de trabajo por el

*procedimiento de mejora de empleo de acuerdo con las Bases aprobadas mediante Resolución de Alcaldía 2606/2017 de fecha 30 de junio 2017.*

*- Copia de la publicación de la lista de admitidos y excluidos en el procedimiento de mejora de empleo de acuerdo con las Bases aprobadas mediante Resolución de Alcaldía 2606/2017 de fecha 30 de junio 2017, a los efectos de contabilizar el plazo de vigencia previsto en las Bases Generales para la Provisión de Puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alaquàs por sistema de Mejora BOP n° 237.*

*- Copia del Nombramiento como funcionario en prácticas del funcionario [REDACTED] tras superar la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Comisario de la Policía Local de Alaquàs; bases aprobadas por Resolución de Alcaldía n° 4010/2017, de 23 de octubre, publicadas en el BOP de Valencia n° 213 de 07 de noviembre de 2017.*

*- Certificación Fecha de finalización del nombramiento en prácticas del precitado funcionario, por ejecución del Auto de ejecución provisional Auto n° 3/20, dimanante del Juzgado Contencioso Administrativo Num 07 de Valencia sentencia n° 721/19 con fecha 8 de julio del 2019 y Resolución que recoja dicho cese y en que situación administrativa quedó dicho funcionario tras dicho cese.*

*- En relación con el apartado anterior, copia o Informe del Decreto o Resolución o acto administrativo, o de cuantos se hayan elevado por el que tras la finalización del nombramiento en prácticas el funcionario [REDACTED] está habilitado o se le ha habilitado para el desempeño como Comisario de la Policía Local de Alaquàs, y cuantos actos administrativos hasta el día de hoy se hayan dictado para que siga percibiendo las cantidades a CUENTA DEL HERARIO PUBLICO como Escala Superior grupo A1 y le habiliten para el desempeño como Comisario Jefe.*

*- Certificación para que se acredite la situación administrativa del funcionario [REDACTED] junto con la documentación correspondiente en el que se certifique cual es la condición del funcionario (de carrera, eventual, interino, en prácticas etc), en base a que procedimiento o Resolución obstea actualmente la plaza de Comisario Jefe (por mejora de empleo, título o resolución que le habilita, duración, etc.).*

*- Informe de la Intervención Municipal sobre el reparo al pago de las cantidades mensuales como Comisario Jefe, Grupo A1, escala Superior o por el contrario se determine ajustado a derecho el gasto público para dicho puesto”.*

El Ayuntamiento de Alaquàs había respondido a la solicitud de 4 de enero de 2021 del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España mediante decreto n.º 2021-347, de 4 de febrero, desestimando en su totalidad las peticiones contenidas en la misma. Entre las diversas consideraciones jurídicas contenidas en el decreto, solo se hacía referencia a la petición de documentos efectuada por el reclamante en la consideración jurídica Quinta, que disponía que *“Atendido cuanto ya hemos dicho y que el núcleo de la petición pivota alrededor de la situación administrativa de la ocupación de una plaza funcional, en concreto la de Comisario de la Policía Local, resulta irrelevante para la resolución que se adopte facilitar las copias de documentos, toda vez que con el acceso o sin él, en nada variará la situación de dependencia de un pronunciamiento jurisdiccional, y cuya ejecución continua sub iudice.”*

**Tercero.-** En fecha 10 de febrero de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 12 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 5 de marzo de 2021 el Ayuntamiento de Alaquàs presentó ante el Consejo de Transparencia, entre otras, las siguientes alegaciones:

*Segunda.- Nos ratificamos en cuanto se ha resuelto en el Decreto de Alcaldía n.º 2021-0347, de 4 de febrero, y cuya notificación en copia adjuntan los reclamantes, todo ello en aras de evitar reiteraciones en*

argumentos que quedan suficientemente explicitados en la misma, en donde ya se expone el parecer municipal sobre la legitimación y demás extremos.

Tercera.- Además de todo lo anterior, y a la vista del nuevo escrito de 08-02-2021 que presenta ante ese Consejo de Transparencia debemos poner de manifiesto lo siguiente:

a) Llama poderosamente la atención el reconocimiento del reclamante de la incompetencia del Consell de Transparència para pronunciarse sobre cuestiones de nombramiento y plazas, por lo que pide disculpas por ello, cuando incurren en contradicción por fundamentar su nueva petición en una STC 214/89 relativa a ejecuciones de sentencia, puesto que el objeto de la litis continua “sub iudice”, y es en el juzgado donde se ha de resolver los incidentes oportunos.

Por lo que la insistencia en el asunto parece pretender revisar una actuación administrativa enmarcada en ejecución de una sentencia no firme y en auto de ejecución y resolución de la Alcaldía dictada en cumplimiento de la misma (se adjunta anexo con omisión de datos personales), y que a su vez fue impugnada por la parte codemandada en el proceso y que pende. Y la información afecta de lleno a terceros, también partes en el litigio judicial, a los que no se les ha otorgado trámite de audiencia, y que bien pudiera afectar al límite legal del art. 14.1 f) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que consagra la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”

**Cuarto.-** Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”.

De acuerdo con dicho precepto, este Consejo notificó el 4 de junio de 2021 al Comisario Jefe de la Policía Local de Alaquàs, D. [REDACTED] la concesión de un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España pudiera afectar a sus derechos o intereses.

En respuesta a dicho escrito, el Comisario Jefe de la Policía Local de Alaquàs remitió a este Consejo el 15 de junio de 2021 las siguientes alegaciones:

[...] - Que en primer lugar es de agradecer por parte del sotafirmante, el otorgamiento del presente trámite de audiencia, en mi condición de interesado de las presentes por parte del Consell de Transparència. Condición de interesado que deriva del sorprendente “petitum” que el sindicato SPPME efectúa ante el Consell de Transparència, donde solicita la anulación de la plaza funcional la cual ostento, así como solicita distinta documentación relacionada con la misma, la cual actualmente se encuentra sub iudice.

- Y reitero dicho agradecimiento, puesto que en las diversas contiendas judiciales/administrativas interpuestas por el referido sindicato y sus miembros, contra un servidor en los apenas tres años en los cuales ostento la jefatura, que han derivado en las resoluciones y sentencias judiciales:

o Sentencia 798/2018 del C/A nº 10 de Valencia.

o Sentencia 161/2019 del C/A nº5 de Valencia.

o Sentencia 697/2018 del C/A nº7 de Valencia.

□ Confirmada por sentencia 725/2020 del TSJ, sala C/A.

o Sentencia 77/2019 del C/A nº5 de Valencia.

□ Confirmada por sentencia 151/2021 del TSJ, sala C/A.

o Sentencia 150/2020 del C/A nº 5 de Valencia.

o Sentencia 373/2020 del C/A nº7 de Valencia.

o Queja ante el Síndic de Greuges 1901965.

o Queja ante el Defensor del pueblo 20030765

*o Denuncia ante Inspección Trabajo de Valencia.*

*o 7 quejas ante la Alcaldía-Presidencia.*

*o Consejo Transparencia, Resolución 105/2021. (Inadmitida una pretensión + Desestimada, la subsiguiente).*

*Este Comisario-Jefe, ha tenido la oportunidad de defender sus intereses y legalidad de las actuaciones y ha ganado TODOS los procesos judiciales, denuncias y recursos que se han formulado ut supra referenciados, con carácter sistemático y reiterativo contra cualquier acto efectuado por mi persona o cargo.*

*Únicamente no fue favorable a mis intereses en primera instancia la sentencia 721/19 dimanante del juzgado de lo contencioso administrativo número 7 de Valencia, la cual ha sido revocada y declarada como nula en sentencia 428/2021 del Tribunal Superior de Justicia, de 3 de junio. Si bien no es firme y por lo tanto existiendo litispendencia sobre la misma.*

*Desde el foro que se me otorga y contextualizada la situación, tengo a bien informar a sus usúas que la documentación solicitada por el peticionario es la que hace referencia a este último proceso judicial NO firme. Por lo que entiendo que nos encontramos ante un límite al derecho de acceso a dicha información, recogido en el apartado 14.F de la Ley de transparencia y que afecta al principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales, así como a la tutela judicial efectiva. Tal causa de denegación de información por idéntica causa, es apreciable en infinidad de resoluciones (001-040284, 001-040604, 001-040886, 001-041005, 001-041179, 001-041181, 001-041505...) publicadas en el portal de transparencia de la Administración General del Estado.*

*A mayor abundamiento, tal justificación deriva en que la documentación solicitada al Consell está actualmente en el marco del procedimiento judicial en curso anteriormente referenciado. En el cual con todas las garantías procesales las partes pueden/podemos solicitar que se incluyan en la instrucción o procedimiento, los documentos que se estimen oportunos de forma que todas las partes los conozcan y puedan alegar.*

*De hecho en la petición de documentación, el solicitante “sindicato” (A quien perfectamente se le pudiera aplicar la inadmisión derivada del 18.1.E puesto que el propio delegado sindical del sindicato solicitante es parte en el proceso judicial sobre el que pivota la petición y tiene acceso como parte al expediente) requiere hasta que se emitan nuevas certificaciones o se emitan informes por parte de la intervención municipal “ex novo” de asuntos sobre los que existe litispendencia.*

*Por lo que resulta de colación la propia doctrina del Consejo de Transparencia y Buen gobierno (R/0273/2017) según la cual debe restringirse la información que pueda perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial, recordando que la previsión del artículo 14.1.F de la Ley 19/2013, en relación con la previsión del artículo 3.1.I del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, prevé como límite al acceso de los documentos que la situación falsee el equilibrio indispensable de las partes en un litigio ante los órganos jurisdiccionales. Equilibrio que está en la base del denominado principio de igualdad de armas y buen funcionamiento de la justicia.*

*El hecho de facilitar la información solicitada, llegando a pedir que se expidan nuevos certificados o informes al margen del proceso judicial en marcha, afectaría desfavorablemente mis intereses procesales en el referido procedimiento judicial. Las respectivas leyes procesales garantizan el principio de igualdad entre las partes, de manera que la información o documentación pública relacionada con los hechos litigiosos debe ser aportada y puede ser solicitada en los respectivos trámites procesales previstos en las mismas, por lo que si la otra parte ha incumplido dichos trámites no pueden subsanar dicho incumplimiento solicitando dicha información al amparo de la Ley de Transparencia.*

*Recordando en igual sentido la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2019, dictada con ocasión de los recursos de casación acumulados C-514/07P, C-528/04P y C-532/07P que estipula “Ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento, mientras dicho procedimiento esté pendiente” Como es el caso derivado del expediente en curso 20/2021.*

*Por todo ello en síntesis, manifiesto mi más enérgica oposición a la cesión de cualquier dato o documento relativo al procedimiento actualmente sub iudice y bajo litispendencia, por las razones descritas y epigrafiadas obrante la presente. Al entender causa justa denegatoria, así como patente y notoria afectación a mis intereses, pudiendo en cualquier momento el sindicato solicitante hacer uso de capacidad de personación procesal, invocando interés legítimo de su representado y a través del cauce procesal correspondiente, adecuado y pertinente, solicitar cuantas pruebas y documentos interese a sus razones, garantizándose la igualdad procesal de mi persona. Al igual que entendiendo que es la sede judicial a quien debe dirigirse el solicitante al objeto de impugnar los actos administrativos que estime oportunos.*

*Reiterando este Comisario-Jefe, el agradecimiento hacia el Consell, en la posibilidad de redacción de las presentes alegaciones, dada la afectación directa sobre mis intereses, sobre las múltiples y diversas reclamaciones que con carácter reiterado en el tiempo se interponen cadencialmente sobre mi persona por el sindicato referenciado. Y que si bien me restan un preciado tiempo para la organización de este cuerpo policial, así como para la atención de los deberes debidos derivados en el último año y medio por la situación epidemiológica actual, con gusto y predisposición máxima de colaboración no tengo inconveniente alguno en efectuar.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Cuarto.-** Por último, aunque la información solicitada parece constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la

Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, es necesario abordar el contenido de cada uno de los apartados de la solicitud, que procederemos a agrupar en función de lo solicitado y de esta forma procederemos a continuación.

**Quinto.-** Entrando ya en el fondo de la reclamación y por lo que respecta a la información relativa a:

- Copia del Decreto o Resolución de nombramiento y toma de posesión del funcionario [REDACTED], como funcionario Intendente Principal hoy Comisario, como resultado de la bolsa de trabajo por el procedimiento de mejora de empleo, de acuerdo con las Bases aprobadas mediante Resolución de Alcaldía 2606/2017, de fecha 30 de junio 2017.
- Copia de la publicación de la lista de admitidos y excluidos en el procedimiento de mejora de empleo de acuerdo con las Bases aprobadas mediante Resolución de Alcaldía 2606/2017, de fecha 30 de junio 2017, a los efectos de contabilizar el plazo de vigencia previsto en las Bases Generales para la Provisión de Puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alaquàs por sistema de Mejora BOP nº 237.
- Copia del Nombramiento como funcionario en prácticas del funcionario [REDACTED], tras superar la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Comisario de la Policía Local de Alaquàs, bases aprobadas por Resolución de Alcaldía nº 4010/2017, de 23 de octubre y publicadas en el BOP de Valencia nº 213, de 07 de noviembre de 2017.
- En relación con el apartado anterior, copia o Informe del Decreto o Resolución o acto administrativo, o de cuantos se hayan elevado por el que, tras la finalización del nombramiento en prácticas, el funcionario [REDACTED] está habilitado o se le ha habilitado para el desempeño como Comisario de la Policía Local de Alaquàs, y cuantos actos administrativos hasta el día de hoy se hayan dictado para que siga percibiendo las cantidades a cuenta del erario como Escala Superior grupo A1, y le habiliten para el desempeño como Comisario Jefe.

En primer lugar resulta claro que la información solicitada es relativa a un proceso selectivo, por lo que hemos de poner de manifiesto que el Estatuto Básico del Empleado Público estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para ello se articulan mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente vertebrado por el principio de transparencia. En este sentido se han manifestado diversas resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, entre las que se encuentran las resoluciones n.º 81/2018 (Expte. 124/2017) y n.º 102/2019 (Expte. 32/2019). Así pues, no puede cuestionarse que la información que solicita el reclamante, tal y como manifestó este CTCV en su informe 5/2020, es susceptible de ser suministrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/2015, toda vez que la misma debió ser accesible por los mecanismos habilitados por el Ayuntamiento de Alaquàs, en materia de publicidad activa, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la ley 19/2013, así como por los artículos 9.3.2 de la Ley 2/2015 y 31 del Decreto 105/2017, y según lo dispuesto también en el apartado 1.b del artículo 45 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los procesos selectivos que establece:

*“Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.*

*En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:*

*b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”*

Visto lo cual, lo procedente será la estimación de la reclamación en cuanto a estos apartados, sin que puedan ser tenidos en cuenta los límites alegados por el Ayuntamiento, por cuanto la información que se solicita no ha sido expresamente elaborada para el proceso judicial en curso, hecho que sí podría afectar a la igualdad de las partes en el proceso, sino que obra ya en poder del ayuntamiento. En este sentido ha venido manifestándose este CTCV ante reclamaciones de las mismas características.

**Sexto.-** En segundo lugar y con respecto a la información solicitada y relativa a:

- Certificación Fecha de finalización del nombramiento en prácticas del precitado funcionario, por ejecución del Auto de ejecución provisional Auto nº 3/20, dimanante del Juzgado Contencioso Administrativo Num 07 de Valencia, sentencia nº 721/19 con fecha 8 de julio del 2019 y Resolución que recoja dicho cese y en que situación administrativa quedó dicho funcionario tras dicho cese.
- Certificación para que se acredite la situación administrativa del funcionario [REDACTED] junto con la documentación correspondiente en el que se certifique cual es la condición del funcionario (de carrera, eventual, interino, en prácticas etc), en base a que procedimiento o resolución ostenta actualmente la plaza de Comisario Jefe (por mejora de empleo, título o resolución que le habilita, duración, etc.).

El CTCV, ya en la Res. 27/2017 (Exp. 48/2016) manifestó que “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”, y así se ha pronunciado también en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4º mantiene que “*el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas, se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

En la misma línea nos encontramos cuando lo que se solicita son **actuaciones futuras** que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)).

No obstante lo anterior, y en aras del principio de máxima transparencia entendemos que deberá facilitarse el acceso a la información solicitada en estos dos apartados, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto.

**Séptimo.-** Por último, y en cuanto a la información relativa al informe de la Intervención Municipal sobre el reparo al pago de las cantidades mensuales como Comisario Jefe, Grupo A1, escala Superior o, por el contrario, se determine ajustado a derecho el gasto público para dicho puesto. Si existe un informe de reparo relativo a dicho pago, sin duda constituye información pública, por lo que procederá estimar la reclamación en este punto (Vid expte 81/2018, informe relativo al acceso a informes habilitados) y facilitar el acceso al mismo, ahora bien, si lo que se está solicitando es un informe *ad-hoc* en el que se determine si es ajustado o no a derecho el gasto, se incurriría en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1c), dado que será necesaria una acción previa de reelaboración, y lo procedente en ese caso, sería inadmitir la reclamación.

**Octavo.-** El Comisario Jefe en respuesta al trámite de audiencia que le fue concedido por este CTCV, manifestó su oposición al derecho de acceso del reclamante, alegando la aplicación del límite del artículo 14 f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva. Pues bien, a este respecto, este CTCV ha venido considerando que la aplicación de este límite únicamente procede en cuanto a aquella información que haya sido elaborada exclusivamente para el procedimiento judicial en curso y que, por tanto, no obra en poder de la administración con anterioridad al inicio de dicho procedimiento. En esta misma línea se manifestó el CTCV en la Res. 100/2020 (Exp. 39/2020), en la que se consideró que lo solicitado no suponía ningún perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha (art. 14.1 f) Ley 19/2013). En el mismo sentido el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señaló que *“Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”*.

Y la Res. 150/2019 (Exp. 82/2019), mantiene que *“Solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”*.

Tampoco podemos deducir de las alegaciones del Comisario-Jefe, que el derecho de acceso pueda entrar en conflicto con ningún derecho o interés legítimo del interesado en el procedimiento. En definitiva, no queda acreditado que, como consecuencia del reconocimiento del derecho, puedan verse afectados sus intereses respecto de la privacidad, la propiedad intelectual o industrial o la protección de datos. Recordemos que el reclamante es una organización sindical, a las que hemos venido reconociendo un derecho privilegiado de acceso a la información pública, precisamente en aquellos asuntos que están directamente relacionados con la defensa y representación de los trabajadores; ni siquiera se justificaría un acceso parcial a la información, puesto que la información solicitada es relativa a un procedimiento de selección que ya obra en poder de la administración.

Por tanto, respecto de la información a la que solicita acceso, relativa a las distintas fases de un proceso selectivo, tal y como se detalla en el FJ quinto, resulta evidente que obra en poder de la administración con anterioridad al momento de la solicitud, por lo que entendemos que procede facilitar el acceso a la misma, independientemente de que la partes puedan acceder a ella en sede judicial.

Por último, una vez reconocido el derecho de acceso respecto de la información de los puntos a los que hace referencia el FJ 5º y 7º, cabe recordar las obligaciones de sigilo sindical de cuyo reconocimiento está lleno el ordenamiento laboral. Así, con carácter general cabe recordar el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 65: *“2.- Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado.” “3.- En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.”*. Otras leyes laborales expresan asimismo este deber de sigilo que aquí también habrá de guardarse.

De igual modo, el art. 41.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el personal funcionario, establece que: *“Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su*

mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega".

Por último, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 56.1 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, al haber existido oposición de tercero, "el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información."

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada con fecha 9 de febrero de 2021 por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, en cuanto al acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en el FJ. Sexto.

**Segundo.-** Estimar la reclamación en cuanto al resto de solicitudes de acceso, conforme a lo previsto en los FJ. Quinto y Séptimo.

**Tercero.-** Instar al Ayuntamiento de Alaquàs a que haga entrega de dicha documentación en los términos y plazos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho